



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 28 de Mayo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 119

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero id id id  
 El pago de la suscripción es a adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26)

## Administración de Hacienda

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 25 de Abril último la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en solicitud de que se restablezcan las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación y se modifique la base tributaria de los saltos de agua, señalada por la Real orden de 1.º de Junio de 1903:

Resultando que pedidos antecedentes a la Inspección de Hacienda de Gerona, manifestó ésta que al publicarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, hubo protestas de parte de los fabricantes y se presentaron dieciséis declaraciones de baja por arrendadores de fuerza, sin que simultáneamente se produjera ninguna alta por urbana; que no podía determinar el valor en venta y renta de un caballo de fuerza hidráulica por no existir datos de ello en la Comisión de evaluación, y que había instruido once expedientes por ocultación y defraudación:

Resultando que esa Dirección general, conformándose con un extenso y razonado informe de los Ingenieros industriales adscritos a la misma, propone que se desestime la petición del gremio referido, en cuanto a la reforma de Reglamentos para restablecer las Juntas administrativas; que respecto a la forma de tributar los saltos de agua, debe derogarse la Real orden de 1.º de Junio de 1903, sustituyéndola por un epígrafe ó nota general que se adicione a la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial, y que establezca un recargo del 15, 10 ó 5 por 100 sobre las cuotas que satisfacer por subsidio las industrias

accionadas por fuerza hidráulica, según que esta sea permanente y suficiente para accionar todos los artefactos de la industria en los estiajes, exija el uso temporal de otros motores de reserva, ó por ser insuficiente en todo tiempo para tal objeto, haga necesario el uso permanente de otros motores auxiliares; que se conceda un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos a la Administración de Hacienda de la provincia respectiva; y, por último, declarar que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados a la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla 1.ª de la Real orden de 12 de Agosto de 1902:

Considerando que el restablecimiento de las mencionadas Juntas administrativas supone una reorganización en el servicio de la Administración provincial de la Hacienda pública, la cual no puede llevarse a efecto sin el concurso de las Cortes, á tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1903, y, por lo tanto, no es atendible en este punto la solicitud de que se trata:

Considerando que los saltos de agua constituyen un elemento de gran importancia para el funcionamiento de muchas industrias que en estos últimos años ha alcanzado bastante desarrollo y que conviene fomentar en bien de la riqueza del país:

Considerando que los saltos de agua carecen por sí solos de utilidad, siendo necesario para que la den, que la fuerza que desarrollan se aplique a una industria, por lo cual, sus productos guardan cierta relación con los de la industria misma á cuyo funcionamiento contribuyen:

Considerando que la Real orden de 1.º de Junio de 1903 tomó como unidad para que sirviera de base al tributo el valor en renta de un caballo de fuerza hidráulica, no siendo inferior á 130 pesetas, y se deducía el producto líquido de los saltos de agua del número de caballos de fuerza que desarrollasen, incluyendo así aquéllos entre los bienes inmuebles para los efectos de la contribución territorial, sistema que no ha ofrecido resultado satisfactorio, puesto que las altas se han producido por efecto de la investigación:

Considerando que siendo muy distintos los productos de los saltos

de agua según la industria á que se hallen aplicados ó que permanezcan sin accionar maquinaria alguna, su contribución no deba ser la misma, pareciendo, por tanto, fundada la reclamación del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua, en cuanto á que se varíe la base de tributación de éstos:

Considerando que con el sistema propuesto por los Ingenieros industriales de esa Dirección general, que consiste en aumentar las cuotas que satisfacen por subsidio las industrias accionadas por fuerza hidráulica en un 15, un 10 ó un 5 por 100, según que funcione de una manera exclusiva y permanente la fuerza de los saltos ó que sea necesario alternar con otra de vapor, gas, etc., en las temporadas de estiaje, ó de un modo constante, si fuera aquélla insuficiente, se obtendrá mayor equidad en el tributo, puesto que guardará ésto relación con los productos del salto, siempre dependientes de la industria á que se aplique, bien por los propietarios ó bien por los arrendatarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Primero. Desestimar la petición del gremio de propietarios y usuarios de saltos de agua de la provincia de Gerona, en cuanto á la reforma de Reglamentos con objeto de restablecer las Juntas administrativas para la resolución de los expedientes de defraudación.

Segundo. Derogar la Real orden de 1.º de Junio de 1903, y que en su lugar se adicione á la tarifa tercera del Reglamento de la contribución industrial una nota general redactada en los siguientes términos:

«Los concesionarios de saltos de agua ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los exploten por sí ó los cedan en arrendamiento, pagarán:

A. Cuando los motores hidráulicos desarrollen *permanentemente* fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria á que se hallen aplicados, un recargo del 15 por 100 del importe de las cuotas correspondientes á los elementos contributivos de dicha industria.

B Si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad de suplir *temporalmente* la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, de vapor, gas, etc., ó en defecto de

éstos que las totalmente paralizada la industria por más de tres meses, el recargo mencionado se reducirá al 10 por 100 sobre las cuotas indicadas.

C Si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria á que se aplique, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., etc., de igual ó mayor fuerza que la de los motores hidráulicos, el expresado recargo se reducirá al 5 por 100.

Cuando el propietario del salto de agua no lo explote por sí, sino que lo tenga arrendado á otra persona ó entidad que aplique aquella fuerza á cualquier industria, se consignará tanto en la matrícula, como en las declaraciones de alta ó baja, para la liquidación del recargo, el nombre del propietario y el del industrial, y de éste se hará efectivo dicho recargo, sin perjuicio de que el industrial se reintegre del propietario de las cantidades abonadas por tal concepto. En caso de insolvencia del industrial, se hará efectivo el recargo directamente del propietario del salto de agua.»

Tercero. Conceder un plazo de dos meses para que los propietarios de saltos de agua presenten la declaración de éstos á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, debiendo expresar si explotan por sí la industria á que se aplique la fuerza hidráulica ó si tienen cedido el salto en arrendamiento á otra persona ó entidad, consignando entonces el nombre de ésta y la industria á que se aplique la fuerza. En este caso, suscribirán la declaración el propietario y el industrial. En lo sucesivo, al presentar los industriales que utilicen fuerza hidráulica cualquier declaración de alta ó baja en los elementos contributivos accionados por dicha fuerza, harán constar esta circunstancia, para que simultáneamente se liquide el alta ó baja del recargo correspondiente. Para facilitar estas liquidaciones, se figurará en matrícula, á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza hidráulica, la inscripción del recargo correspondiente. Tanto en las inscripciones en matrícula como en las liquidaciones de alta ó baja, se consignará el importe de las cuotas sujetas al recargo y el tipo de éste,

15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase «por el empleo de fuerza hidráulica permanente, temporal ó parcial», según los casos; y

Cuarto. Declarar que los edificios construidos en los saltos de agua y dedicados á la industria, deben continuar tributando por contribución territorial urbana, en la forma dispuesta por la regla primera de la Real orden de 12 de Agosto de 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Dada la importancia de la Real orden transcrita, considero oportuno llamar la atención de V. S. para que procure darle la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos contribuyentes les interese, y puedan cumplir lo que en ella se dispone.

En su consecuencia, dispondrá V. S. su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y, á ser posible, en los periódicos de mayor circulación, invitando á los propietarios de saltos de agua y á los industriales que los utilizan para que dentro del plazo de dos meses concedido en la disposición tercera de la citada Real orden, plazo que deberá contarse desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*, presenten á la Administración de Hacienda de esa provincia la oportuna declaración, para que en su vista pueda liquidarse el recargo de cuotas correspondiente.

Con igual objeto debe V. S. dirigirse á los Alcaldes de los pueblos, para que por medio de edictos efectúen dicha invitación á los contribuyentes interesados, debiendo dirigirla desde luego nominalmente, la Inspección de Hacienda en la capital y los Alcaldes en los pueblos, á los industriales inscritos en matrícula por conceptos que indican expresamente el empleo de fuerza hidráulica, como son en el apartado 2.º de los epígrafes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 34 y 35 y en los epígrafes 25, 391, 392, 399, 400 y 431 de la tarifa 3.ª, á cuyos industriales, en el caso de que no presentaran la indicada declaración, una vez transcurrido el plazo concedido para ello, se procederá por la Administración de Hacienda de esa provincia, á liquidarles el recargo correspondiente.

No se ocultará al buen criterio de V. S. la importancia y transcendencia de la reforma tributaria que dicha Real orden establece, modificando la que determinó la Real orden de 1.º de Junio de 1903. Esta obligaba á contribuir los saltos de agua por territorial, señalado como base de tributación la fuerza efectiva de dichos saltos, expresada en caballos, y asignaba al caballo de fuerza hidráulica un mínimo de 130 pesetas, como producto íntegro ó renta anual, tipo de valor en renta que, si bien se hallaba perfectamente justificado para los centros y comarcas industriales, en que la fuerza motriz tiene siempre beneficiosa y segura aplicación, no se alcanzaría en otras regiones, en que, por no estar desarrollada la industria, fuera nula ó de poca importancia la fuerza aplicada á ésta, teniendo, por tanto, escaso valor. Además, por el carácter de permanencia de la contribución territorial, ésta debía exigirse sobre los saltos de agua, ora trabajase, ora perma-

neceise inactiva, la industria á que se hallaran aplicados.

En cambio, la forma de tributación actual ofrece dos ventajas considerables: 1.ª, que el tributo se exige únicamente cuando se utiliza la fuerza; y 2.ª, que, en todo caso, la cuantía del tributo es proporcional á la utilidad que reporta la aplicación de la fuerza, puesto que la tributación se fija en un recargo de las cuotas de contribución industrial de los elementos imponibles, cuyas cuotas se hallan calculadas en proporción á las utilidades probables de la industria.

Es pues, evidente la ventaja para ésta, cuyo desarrollo debe fomentarse en bien de la riqueza del país, fuente segura á la vez de ingresos para el Tesoro.

Si alguno de los contribuyentes á que afecta esta modificación tributase actualmente por el salto de agua en la forma que estableció la Real orden de 1.º de Junio de 1903, procederá liquidar la oportuna baja en territorial.

Con el fin de que esta Dirección general pueda apreciar lo antes posible el resultado práctico de la aplicación de la indicada reforma tributaria, dispondrá V. S. que por la Administración se remita á este Centro, tan pronto como se termine la liquidación correspondiente, un estado demostrativo de sus resultados, en que se exprese:

- 1.º Pueblo, en que radiquen los saltos de agua.
- 2.º Nombre del contribuyente.
- 3.º Industria á que se aplique la fuerza hidráulica.
- 4.º Importe de las cuotas sujetas al recargo.
- 5.º Tipo de este (15, 10 ó 5 por 100).
- 6.º Importe del recargo liquidado, expresado en cuota del Tesoro; y
- 7.º Como observación se consignará si contribuía ó no por territorial, en la forma que estableció la Real orden de 1.º de Junio de 1903; y en caso afirmativo, la cuantía de la cuota del Tesoro que por tal concepto satisficiera.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Esta Administración de Hacienda al cumplir el deber de dar publicidad en el periódico oficial de la provincia á la preinserta Real orden é instrucciones de la Dirección general, llama la atención de los Sres. Alcaldes y contribuyentes que exploten alguna industria por insignificante que sea accionada por agua para que antes del día 15 del próximo mes de Junio obren en poder de esta dependencia las declaraciones de alta con todos los detalles y conceptos expresados en la última parte de las instrucciones adicionales á la Real orden para cumplir lo preceptado en el párrafo 3.º de la misma soberana disposición.

Es deber de los contribuyentes hacer constar en las declaraciones si los motores hidráulicos desarrollan permanentemente fuerza bastante para la industria; si por escasez de aguas tienen necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de vapor, gas, etc.; y si cuando la fuerza hidráulica es insuficiente para mover la industria se emplea permanentemente otra fuerza como auxiliar de la hidráulica con objeto de regular el tipo de imposición.

El servicio de que se trata tiene que estar liquidado el día 25 de Ju-

nio precisamente que finaliza en los dos meses que concede la Real orden y por lo tanto el plazo para la presentación de las altas es angustioso y perentorio, debiendo los contribuyentes á quienes afecta el servicio realizarlo sin dilación alguna.

Oviedo 25 de Mayo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentín Acevedo.

R. al núm. 1.736

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

#### Montes de utilidad pública

No habiendo tenido efecto la primera subasta anunciada para la adjudicación de las maderas señaladas en el rodal «Redondina de Box», del monte «Bajuras», núm. 277 del Catálogo, he acordado disponer que el día 30 de Junio próximo se celebre en las Consistoriales del Ayuntamiento del Valle Alto de Peñamellera la segunda subasta de los 60 metros cúbicos de roble, haya y tilo concedidos en dicho monte, con sujeción á las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Agosto de 1903, y por el tipo de 300 pesetas.

Oviedo 25 de Mayo de 1904.—El Inspector, P. A. Mariano Gallego.

R. al núm. 1.746

### Escuela Normal Superior de Maestros DE OVIEDO

#### Anuncio

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de Conferencias pedagógicas de 6 de Julio de 1883, se han reunido ayer 25 del corriente mes, los profesores y profesoras de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, bajo la presidencia del Director de la de Maestros, y enterados de los Maestros de escuela pública que han solicitado tomar parte en las que se celebrará en los días 22, 23 y 24 de Agosto próximo, acordaron designar á don Francisco Fernández Jardon, Maestro de la Escuela pública de niños de Cerleño-Abuli, en Oviedo, para el desarrollo del primer tema: «La educación del hombre conforme á la naturaleza de éste.—Diferencia entre aquélla y la instrucción»; á don Daniel Alvarez Fervienza, profesor numerario de esta Normal, para el desarrollo del segundo tema: «La enseñanza de la Física en las escuelas primarias.—Importancia de la electricidad estática»; y á D. Juan Sánchez y Rodríguez, Maestro de la escuela pública de niños de Santianes, en Grado, para el desarrollo del tercer tema: «Estudio de las enfermedades que pueden tener su origen en la escuela.—Modo de prevenirlas.—Necesidad de la higiene en la obra de la educación.» También acordaron declarar desierto el tema cuarto, por considerarse materia suficiente los tres primeros.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros y Maestras de la provincia.

Oviedo 26 de Mayo de 1904.—El Presidente, Manuel Muñiz.

R. al núm. 1.744

### Comandancia de Marina de Gijón

#### EDICTO

D. Luis Rodríguez Castro, Teniente de Navío de la Armada, Ayu-

dante de Marina del distrito de Luarca

Hago saber: que el día 3 del mes actual fué hallada á flote y puesta á salvo en Viavelez, una percha de pino-tea, que tiene 13 metros de largo, y de ancho y grueso 23 y 22 centímetros respectivamente, sin señal alguna y en regular estado de conservación.

Las personas que se crean con derecho á dicha percha, se presentarán en esta Ayudantía en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues transcurrido dicho plazo se procederá con arreglo al art 208 de la Instrucción de 4 de Junio de 1873.

Luarca 22 de Mayo de 1904.—Luis Rodríguez Castro.

R. al núm. 1.756

### Ayudantía Militar de Marina de Ribadeo

D. Alvaro Guitián y Delgado, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante militar de Marina del Distrito de Ribadeo.

Hago saber: que el día veintiocho de Abril último, fué hallada en el mar, en el punto conocido por Represas (Tapia), una viga de mader de pino, de diez metros de largo, veinticuatro centímetros de ancho y veinte de grueso, por la lancha de pesca «San José», que patrona Francisco Méndez.

Los que se consideren dueños de la citada viga, pueden presentarse á justificarlo en esta oficina, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, prescriba la acción y se adjudicará al hallador.

Dado en Ribadeo á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—Alvaro Guitián.

D. Alvaro Guitián y Delgado, Teniente de Navío de la Armada y Ayudante militar de Marina del Distrito de Ribadeo.

Hago saber: que el día veintiseis de Abril último, fueron hallados en los puntos y por los individuos que se expresarán los objetos siguientes:

Una percha de madera de pino blanco de 6 metros  $\times$  0,24  $\times$  0,24; un tablón de la misma clase de 5,49  $\times$  0,03  $\times$  0,21, y otro también de igual clase de 4,49  $\times$  0,08  $\times$  0,21, en altar mar, seis millas al Norte del puerto de Tapia, por el vapor de pesca «Villa de Tapia», cuyo patrón es Luis Fernández Blanco.

Un bocoy vacío, usado marcos con pintura blanca H. F., y á fuego en la madera «Grafuel-Orán-Int-Location», en el punto denominado San Sebastián de Tapia, en donde fué arrojado por el mar y encontrado por José González.

Otro bocoy con las mismas marcas, hallado en alta mar por la lancha de vapor «Castreña núm. 1», que patrona Melitón Basabe.

Una percha de 17 metros  $\times$  0,44  $\times$  0,44, en el citado punto de San Sebastián, á donde la arrojó el mar, hallada por Eugenio Fresno y José González.

Los que se consideren dueños de los objetos hallados pueden presentarse en esta oficina á acreditarlo en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, prescriba la acción y se

adjudicarán a los halladores sus respectivos hallazgos.

Dado en Ribadeo a veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—  
Alvaro Guitián.

R. al núm. 1.747

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Avilés

En esta Alcaldía se instruye expediente a instancia de doña Rita Fernández Arenas, viuda de don Manuel Fernández y Fernández, y madre del mozo Juan Fernández y Fernández, número diez y ocho del reemplazo de 1902, en averiguación del ignorado paradero de sus otros dos hijos Bernardo y José María, los cuales se ausentaron para la isla de Cuba, el primero hace más de diez y seis años, el segundo más de catorce, sin que jamás se haya vuelto a saber de ellos, creyéndoseles muertos.

Lo que se hace saber a los efectos del art. 79 del Reglamento de la ley de Reemplazos, rogando a las autoridades de todas clases se dignen participar a esta Alcaldía cuantas noticias consigan respecto del ignorado paradero de dichos ausentes.

Avilés 26 de Mayo de 1904.—  
Florentino A. Mesa.

R. al núm. 1.749

En esta Alcaldía y a instancia del mozo Florentino Alonso Campa, hijo de German y de Gertrudis, natural de San Cristóbal de Entreviñas, en este concejo, núm. 61 del reemplazo de 1903, se instruye expediente respecto del ignorado paradero en que continúan sus hermanos José, Rafael y Manuel, los cuales se ausentaron para la isla de Cuba, el último hace más de doce años, sin que desde entonces se haya vuelto a saber de ellos, creyéndoseles muertos.

Lo que se hace saber a los efectos del art. 69 del Reglamento de la ley de Reemplazos, rogando a las autoridades de todas clases se dignen poner en conocimiento de esta Alcaldía, cuantas noticias consigan respecto del ignorado paradero de dichos José, Rafael y Manuel Alonso y Campa.

Avilés 26 de Mayo de 1904.—  
Florentino A. Mesa.

R. al núm. 1.748

### Alcaldía de Somiedo

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos de este concejo que a continuación se expresan, este Ayuntamiento acordó declararlos prófugos con las penas previstas en el art. 111 de la ley de Reclutamiento vigente:

Reemplazo de 1904

- Núm. 3. Sabino Calzón Fidalgo, hijo de Casimiro y Rafaela, de Santiago.
4. Prudencio Fernández, de Margarita, del Puerto.
6. Ignacio Alvarez Pérez, de Benigno y Josefa, del Coto.
10. Francisco López López, de José y Santa, de Urría.
13. Primo Brañas Alva, de Plácido y Manuela, del Valle.
14. Casimiro José Alvarez

Díaz, de Juan y Saturnina, de Saliencia.

16. Manuel Feito Alvarez, de Juan y Natalia, del Valle.

24. Raimundo Antonio Alonso Cabo, de Antonio y Micaela, de Saliencia.

26. José Fernández Lorences, de Antonio y Vicenta, del Puerto.

34. Belarmino Nieto Cabo, de Manuel y Atilana, de Endriga.

36. Secundino Ordax Voto, de Narciso y Teodora, del Valle.

44. Juan Felisario García Calzón, de Manuel y Luisa, de Santiago.

58. Marcelino Alvarez Feito, de José y Felixa, de Veigas.

61. Ricardo José Alvarez, de Isabel, de Veigas.

65. Belarmino González Alvarez, de Benito y Joaquina, de Santiago.

Reemplazo de 1903

43. Pedro Caunedo, de Isidora, de Santullano.

Reemplazo de 1902

39. Galo Calzón, de Petronila, de Clavillas.

Por tanto ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso de que sean habidos los pongan a disposición de esta Alcaldía para hacerles cumplir las responsabilidades que les pueda corresponder en el expresado reemplazo

Pola de Somiedo, Mayo 23 de 1904.—El Alcalde, Cándido Marqués.

R. al núm. 1.753

### Alcaldía de Ponga

D. José Huerta Escandón, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ponga.

Hago saber: Que la corporación que tengo la honra de presidir acordó proceder a la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para confeccionar los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana del próximo año de 1905, por lo tanto los vecinos y forasteros que tengan que hacer algún traspaso de fincas presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento hasta el día once de Junio próximo, y excepto los festivos, las instancias documentadas, acreditando haber satisfecho a la Hacienda los correspondientes derechos, no admitiéndose las que carezcan de este requisito

Consistorial de Ponga 24 de Mayo de 1904.—José Huerta.

R. al núm. 1.754

### Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Habiendo acordado el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 del corriente, proceder a la sustitución de los edificios que para escuelas de niños y niñas se han de construir en los pueblos de San Andrés, Cocafin, Alameda y Blimea, se anuncia dicho acuerdo por término de diez días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, por si contra el mismo se quisiera interponer reclamación; y se advierte que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten

San Martín del Rey 25 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Dionisio S. Nespral.

R. al núm. 1.755

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Castropol

D. José Carrasco y Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber: que para hacer pago a los sucesores de D. Francisco Martínez Bengoechea, vecino que fué de Ribadeo, que lo son D. Godofredo Alvarez Cascos, D. Ramón Bustelo y González y D. Bonifacio Torres y de la Calle, de cantidad de pesetas que les adeudan los herederos de D. Ramón Martínez Acevedo, vecino que fué de Castro de Piñera, Ayuntamiento de esta villa, se embargaron a los últimos y se anuncia su venta en subasta pública, los bienes y derechos reales siguientes:

#### Parroquia de Piñera

1 Una finca labradía llamada Campiu, sita en términos de Castro: su cabida ochenta áreas setenta y dos centiáreas. Vale como libre doscientas pesetas.

2 Otra finca en los mismos términos y Cortiñas de abajo, del lugar de Castro, llamada Grova: su cabida ochenta áreas, noventa y tres centiáreas. Vale como libre de pensión cuatrocientas pesetas.

3 Una casa en la misma situación, con un huerto por su espalda y lado derecho: forma una sola finca que ocupa una superficie plana horizontal de ciento sesenta y siete metros treinta y seis decímetros, de los que ocupa la casa cincuenta metros, treinta y seis decímetros. Tiene de pensión tres cuartillos que por foro se deben pagar al Sr. Marqués de Santa Cruz y deducida, vale seiscientas pesetas.

4 Otra casa sin número en la misma situación, compuesta de planta baja y piso alto, como la anterior: ocupa una superficie plana horizontal de veintitres metros, doce decímetros. Tiene de pensión seis cuartillos de trigo que por foro se pagan a dicho Sr. Marqués, y deducida, vale doscientas cincuenta pesetas.

5 Un terreno a huerto en la misma situación: su cabida ochenta y siete centiáreas. Vale como libre cuarenta pesetas.

6 Un terreno baldío ó solar, sito en los Castros ó Castro: mide una área y una centiárea. Vale como libre ciento cincuenta pesetas.

7 Una finca labradía en los mismos términos y a la parte de arriba de la carretera, llamada Sobre a Acia: su cabida veinticuatro áreas, diecinueve centiáreas. Tiene de pensión seis cuartillos de trigo que en concepto de foro se deben pagar a los herederos de D. Benito Fonte, de Riofelle, y deducida vale seiscientas pesetas.

8 Un terreno inculto con argomas y algunos pinos, cerrado sobre sí, en los mismos términos y punto que llaman Teijeira: su cabida treinta y nueve áreas y treinta y siete centiáreas. Vale ciento sesenta pesetas.

9 Otro idem en los mismos términos y punto que llaman Empedrada: su cabida catorce áreas, seis centiáreas, y vale como libre cincuenta pesetas.

10 Otro inculto también con pinos como el anterior, en los mismos términos y situación de la Empedrada, polígono cóncavo de forma muy irregular: su cabida cuarenta y siete áreas, siete centiáreas. Vale como libre doscientas cincuenta pesetas.

11 Un terreno inculto con robles y algunos castaños, llamado

Carballeira del Molin del Monte, de los mismos términos: su cabida es de ochenta y cuatro áreas, y vale como libre dos mil pesetas.

#### Concejo de Vega de Ribadeo

12 Una casa sita en dicha Vega de Ribadeo, señalada con el número diez y seis, sita en el barrio del Sol, compuesta de planta baja, piso principal, desván, con un terreno por su espalda destinado a zaguán y huerto: ocupa todo una superficie plana horizontal de ciento setenta y cuatro metros, once decímetros, de los que ocupa la casa treinta y cuatro metros, once decímetros, veintitres metros el zaguán y el huerto el resto. Tiene de pensión nueve pesetas cincuenta céntimos que cada año se deben pagar con la contribución correspondiente a los citados herederos de D. Fernando Sanjurjo, y deducida vale mil pesetas.

13 Una finca labradía en la Sierra de Facos, términos de Piantón: su cabida cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, y vale como libre doscientas cincuenta pesetas.

14 Un terreno inculto con argoma y algunos pinos, sito en Cobre, términos de la parroquia de Piantón: su cabida una hectárea, cuarenta y cuatro áreas. Vale como libre de gravámenes doscientas veinticinco pesetas.

15 Otro idem en los mismos términos de Cobre, con argomas y algunos pinos, llamado Labayos: su cabida una hectárea, ochenta y cinco áreas. Vale como libre trescientas pesetas.

## DERECHOS REALES

### Barres y Figueras

16 Doña Matilde Villamil del Pozo de Lois, debe pagar cada año, sin que se sepa por qué, dos ferrados de trigo, cuyo derecho vale ciento ochenta pesetas.

17 D. Ramón García, debe pagar por el mismo concepto, sin que tampoco se sepa por qué, diez y ocho cuartillos de trigo, y vale este derecho sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

18 D. José Fernández Viña Viña, de Barres, debe pagar cada año por el mismo concepto y sin que tampoco se sepa por qué, cuatro ferrados y medio de trigo, cuyo derecho vale cuatrocientas cinco pesetas.

19 D. Lino Martínez Labiarón, de Donlebrun, debe pagar por el mismo concepto, ignorándose igualmente por qué, doce ferrados de trigo, y vale este derecho mil ochenta pesetas.

20 D. Benito F. Acevedo, de Villadun, debe pagar cada año por igual concepto y sin que tampoco se sepa por qué dos ferrados de trigo, cuyo derecho vale ciento ochenta pesetas.

21 Los herederos de D. Antonio López y López, de Figueras, deben pagar cada año por el propio concepto y sin que se sepa por qué, diez y ocho cuartillos de trigo que valen sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

### Parroquia de Serantes

22 D. Francisco Viña, de la Casanova, debe pagar cada año por el mismo concepto, sin que se sepa por qué dos ferrados de trigo, cuyo derecho vale ciento ochenta pesetas.

23 D. Benito López Casariego, de Villanueva, también debe pagar por el mismo concepto, ignorándose

igualmente por qué dos ferrados de trigo y una gallina, que valen doscientas cinco pesetas.

21 D. Juan López y López, de idem, debe pagar cada año por el mismo concepto, y sin que tampoco se sepa por qué, cuatro ferrados de trigo, valiendo este derecho trescientas sesenta pesetas.

25 D. Fernando López, de idem, debe pagar igualmente por el mismo concepto, cada año, y sin que se sepa por qué, diez y ocho cuartillos de trigo, que valen sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

26 D. José López y Fernández, de Cabo de Vila, debe pagar igualmente cada año por el mismo concepto, y sin que tampoco se sepa por qué, ferrado y medio de trigo, cuyo derecho vale ciento treinta y cinco pesetas.

27 Doña María Rosa Fernández, de Pedralva, debe pagar por igual concepto, cada año, sin que se sepa por qué, ferrado y medio de trigo, valiendo este derecho ciento treinta y cinco pesetas.

28 D. Antonio López y García, del Cornayo, debe pagar cada año por el mismo concepto y sin que tampoco se sepa por qué, ferrado y medio de trigo, y vale este derecho ciento treinta y cinco pesetas.

#### Concejo de Vega de Ribadeo

29 D. Modesto Graña y Braño, de Vega de Ribadeo, también debe pagar cada año por el mismo concepto de foro, sin que se sepa por qué, seis ferrados de trigo que valen quinientas cuarenta pesetas.

30 D. José Álvarez Rón, de Beldedo, también debe pagar por concepto de foro, sin que conste por qué, cuatro ferrados de trigo, cuyo derecho vale trescientas sesenta pesetas.

31 D. Juan Villar, de idem, debe pagar anualmente por el mismo concepto, sin que se sepa por qué, siete ferrados de trigo, que valen seiscientos treinta pesetas.

32 D. Francisco Galocho y González, de las Cruces, debe pagar por el mismo concepto, cada año, sin que conste por qué, tres cuartos ferrado de trigo, cuyo derecho vale sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

33 D. Ramón Vidal, de la Forcada y D. José Barreras, de las Cruces, deben pagar cada año por el mismo concepto, sin que se sepa por qué, medio ferrado de trigo, cuyo derecho vale cuarenta y cinco pesetas.

34 D. Antonio Pérez, de las Cruces, debe pagar cada año, sin que se sepa por qué, diez ferrados de trigo, que valen novecientas pesetas.

35 D. José Antonio Montonto, de la Caza de la Caleyá, debe pagar anualmente por el mismo concepto, ignorándose por qué, ferrado y medio de trigo, que vale ciento treinta y cinco pesetas.

36 D. Francisco Yañez, de las Lamelas, debe pagar cada año por el mismo concepto, sin que se sepa por qué, cinco ferrados y medio de trigo, que valen cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

37 Doña Josefa Quintana Martínez, de Estelo, también debe pagar anualmente por el mismo concepto, sin que se sepa por qué, tres cuartos ferrado de trigo, que vale sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

38 D. Miguel Amor, de la misma vecindad, debe pagar cada año, sin que se sepa por qué, dos ferrados y medio de trigo, que valen doscientas veinticinco pesetas.

39 D. Juan González, de idem, debe pagar por el mismo concepto sin que se sepa por qué, tres ferrados de trigo, que valen doscientas setenta pesetas.

40 D. Antonio Amor, de Ferreira, debe pagar cada año por el mismo concepto, sin que se sepa por qué, ferrado y medio de trigo, que vale ciento treinta y cinco pesetas.

41 D. Juan Martínez, de Coltre, debe pagar cada año sin que se sepa por qué, dos ferrados de trigo, que valen ciento ochenta pesetas.

42 D. Pedro Méndez, de idem, debe pagar por el mismo concepto, cada año, sin que se sepa por qué, dos ferrados de trigo que valen ciento ochenta pesetas.

43 D. José Braña, de idem, debe pagar cada año, por el mismo concepto, ignorando por qué, diez y ocho cuartillos de trigo, que valen sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

44 D. Domingo Ron, de idem, debe pagar anualmente por el mismo concepto, sin que se sepa por qué, un ferrado y cuarto de trigo y vale este derecho ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

45 D. Juan Castañeira, de idem, debe pagar cada año por igual concepto, sin que se sepa por qué, nueve ferrados de trigo.

46 D. José García Galán, de Piantón, también debe pagar anualmente por igual concepto, sin que se sepa por qué, seis ferrados de trigo y seis reales, y vale este derecho seiscientos veintiseis pesetas veinticinco céntimos.

47 D. Francisco Arias, de idem, debe pagar cada año por el mismo concepto, ignorándose también por qué, un ferrado y medio cuartillo de trigo, valiendo este derecho noventa y una pesetas ochenta y siete céntimos.

48 D. José Restrepo, de idem, debe pagar también anualmente, sin que se sepa por qué, dos cuartillos de trigo, que valen siete pesetas cincuenta céntimos.

49 D. Pedro Vijande, de idem, debe pagar cada año, sin que se sepa por qué, cinco cuartillos y cuarto de trigo, que valen diez y nueve pesetas sesenta y ocho céntimos.

50 D. Antonio Álvarez de Ron, de idem, también debe pagar anualmente, por igual concepto, sin que se sepa por qué, un ferrado de trigo que vale noventa pesetas.

51 D. José Monteserin, de idem, debe pagar cada año, sin que se sepa por qué, cuatro ferrados de trigo, que valen trescientas sesenta pesetas.

52 D. José Pérez, de Porzaín, paga cada año por el mismo concepto, sin que se sepa por qué, tres ferrados de trigo que valen doscientas setenta pesetas.

53 D. Joaquín Fernández, del mismo Porzaín, debe pagar anualmente por igual concepto, sin que se sepa por qué, dos ferrados y cuarto de trigo que valen doscientas dos pesetas con cincuenta céntimos.

54 La viuda de D. José Amor, de idem, debe pagar también anualmente, por igual concepto y sin que se sepa por qué, un ferrado de trigo que vale noventa pesetas.

55 D. José San Julián, de la casa de la Pena de la Vega, debe pagar cada año, por el mismo concepto, sin que se sepa por qué, dos ferrados de trigo, que valen ciento ochenta pesetas.

56 D. Antonio Pelaez y consortes, de Vega de Vilar, deben pagar cada año, sin que se sepa por qué, cuatro ferrados y medio de tri-

go, que valen cuatrocientas cinco pesetas.

57 D. Alejandro Lastra, hoy sus herederos, de Vijande, deben pagar cada año, sin que se sepa por qué, ferrado y medio de trigo, que vale ciento treinta y cinco pesetas.

#### Presno Ribera

58 D. José Galán, de Samagan, debe pagar cada año por el mismo concepto, un ferrado de trigo por el útil dominio de un terreno inculto, sito en Cobre, términos de Vega de Ribadeo: su cabida treinta y cuatro áreas, vale este derecho 90 pesetas.

#### Parroquia de Piñera

59 D. Domingo Braña y Jonte, de Jonte, debe de pagar cada año por el mismo concepto, sin que se sepa por qué, cuatro ferrados y medio de trigo, que valen cuatrocientas cinco pesetas.

#### Parroquia de Tol

60 D. Juan Suárez, de la Grandela, debe pagar cada año por el mismo concepto, sin que se sepa por qué, un ferrado de trigo, que vale noventa pesetas.

Los utilitarios números 17, 18, 21, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36 a 43 inclusivos, 46 a 50, 52, 53, 54, 59 y 60, pagan iguales pensiones en cuanto a trigo, a los herederos de D. Pedro José Ferrería, de Vilavedelle.

La subasta de los relacionados bienes tendrá lugar el día veintidos de Junio próximo, a las once, en la sala de audiencia de este Juzgado; debiendo advertirse que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente el importe del diez por ciento de su tasación; que no se ha suplido la titulación de los referidos bienes, constando solamente de los autos en que se acordó su venta, que no están sujetos a hipoteca alguna, y que serán de cuenta del comprador los gastos del original de la escritura de venta.

Dado en Castropol, Mayo diez y siete de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Antonio Múrias.

R. al núm. 1.717

## PERDIDAS Y HALLAZGOS

### de ganados

*Las Regueras.*—De la propiedad de D. Ramón Flores Sanchez, vecino de Soto, en este concejo, desapareció un caballo de las señas siguientes: Edad 6 años, color negro, crin corta y terciada, cola recortada, con una marca en una oreja y de 6 cuartas poco mas de alzada.

Lo que se anuncia al público por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegando a conocimiento de la persona en cuyo poder se halle, se sirva entregarlo a su referido dueño, previo pago de los gastos originados.

Las Regueras Mayo 24 de 1904.—El Alcalde, Celestino Gonzalez.

1

### NAVIA

D. José Fernández Carrera, Alcalde en funciones del concejo de Navia.

Hago saber: que según me participa el Alcalde de barrio de Cabanella, en poder de D. José Antonio Fernández Campoamor, se halla depositado un caballo castaño oscuro, y calzado de una mano y un pie,

que se encontró pastando en un prado de dicho señor.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar a conocimiento del dueño, quien, previa satisfacción de todos los gastos, habrá de recogerlo dentro de quince días, transcurrido cuyo plazo se procederá en pública subasta a la venta del mismo.

Navia 18 de Mayo de 1904.— José Fernández. (4)

—

*Langreo.*—En poder de D. Cayetano Alvarez Somonte, vecino de Sama, se hallan depositados dos potros, cuyo dueño ó dueños se desconocen, cuyas señas son las siguientes:

#### Del primer potro

Edad 3 años, color negro morcillo, careto, cola larga, calzado de tres extremidades, en una hasta la parte superior del manudillo, desherrado, de 1,20 centímetros de alzada.

#### Del segundo

Edad 3 años, rubio, 1,20 centímetros de alzada, desherrado, crin larga, una estrella corrida en la frente.

Lo que se hace público por término de 15 días, al fin de que llegando a conocimiento de sus dueños puedan pasar a recogerlos, previo el pago de los gastos y daños ocasionados; advirtiéndose que transcurrido dicho tiempo a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá a su venta en pública subasta.

Sama de Langreo 23 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Antonio María Dorado. 3

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Sociedad Anónima «Azucarera de Villaviciosa»

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de esta Sociedad a Junta general que, con el carácter de ordinaria y extraordinaria, se celebrará el día 5 de Junio próximo, a las once de la mañana, en el local donde tenía establecidas sus oficinas para resolver los asuntos siguientes:

1.º Examinar y aprobar el Balance y Memoria correspondientes al último año social.

2.º Declarar terminada la Sociedad y que se proceda a su liquidación.

3.º Designar uno ó más liquidadores de la Sociedad con las facultades y bajo las condiciones que la Junta determine.

4.º Resolver lo que sea más conveniente respecto a varios créditos activos y pasivos que hay pendientes.

5.º Establecer las bases para hacer la liquidación y reintegrar a los accionistas de su capital.

6.º Tomar acuerdo sobre todos los demás asuntos que el Consejo someta a la resolución de los señores accionistas.

Para asistir a esta Junta es necesario depositar las acciones en la forma que previenen los artículos 18 y 19 de los Estatutos.

Villaviciosa Mayo 15 de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Antonio Cavanilles.

20-12